



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3506-2009-PA/TC
LIMA
ANDRÉS NOBL HOMONNAY

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2009

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Nobl Homonnay contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 179, su fecha 21 de enero de 2009, que confirmó la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Lima Golf Club a fin de que se deje sin efecto su separación definitiva como miembro asociado, toda vez que en la carta que le remitieran con fecha 30 de abril de 2008 –en la cual el tribunal de Honor del Lima Golf Club le confirma su separación como socio– se le explica en términos genéricos dicha decisión, sin indicar la expresión de causa ni el motivo de su separación. En consecuencia, solicita 1) se le restituya en el día, como miembro asociado del Lima Golf Club, con todos sus derechos inherentes como socio activo; 2) se le exonere de todos los pagos de las cuotas mensuales desde la fecha en que dejaron de cobrarle unilateralmente dichas cuotas vía débito automático, y 3) se declare inaplicable el procedimiento de arbitraje establecido en el Artículo 31º, Inciso j), y el Artículo 32º del Estatuto del Lima Golf Club por ser inconstitucional y atentar contra el principio de la autonomía de la voluntad y el debido proceso.

Manifiesta el recurrente que el Comité Directivo del Lima Golf Club prolongó el proceso disciplinario seguido en su contra, desde el 5 de marzo de 2007 hasta el 5 de mayo de 2008, contraviniendo así el plazo establecido por el propio estatuto del Club cuando señala que la duración de un proceso disciplinario no debe durar más de 6 meses. Asimismo, refiere que no le indicaron quiénes formaban parte del Tribunal de Honor que decidiría su situación, como tampoco se le ha proporcionado acta alguna donde conste la decisión de dicho Tribunal y las conclusiones a las que se arribaron.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de julio de 2008, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, por estimar que lo solicitado por el recurrente requiere de la actuación de medios probatorios, debiéndose contar con una estación probatoria suficiente a efectos de determinar la veracidad y una adecuada calificación de lo alegado, lo cual no puede ser dilucidado en un proceso de amparo.
3. Que la recurrida confirma la apelada por considerar que la controversia debe ser dilucidada a través de la vía arbitral – según lo establece el Artículo 32° del Estatuto del Lima Golf Club – resultando de aplicación el artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, conforme al cual no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
4. Que el Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento emitido por los juzgadores de las instancias precedentes toda vez que, si bien es cierto, sustentan su decisión en el numeral 5.2° del Código Procesal Constitucional, que habilita para desestimar liminarmente la demanda, respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones, existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre el particular¹, lo que denota que la controversia sí puede ser dilucidada a través del proceso de amparo.
5. Que en efecto, si bien el Estatuto del Lima Golf Club establece el arbitraje “*como una vía para resolver cualquier controversia relacionada con la aplicación de sanciones impuestas por el Comité directivo a un asociado [...]*”), la jurisprudencia de este Tribunal acredita que la vía del amparo es la satisfactoria, no habiéndose tenido en cuenta que el recurrente invoca la vulneración de, entre otros, sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, respecto de los cuales, este Colegiado ha establecido que tienen eficacia directa en las relaciones *inter privatos* y, por tanto, deben ser respetados en cualquiera de las relaciones que entre dos particulares se pueda presentar –lo que además descarta el argumento de que el arbitraje es la vía correcta para la dilucidación de la materia controvertida–, por lo que ante la posibilidad de que éstos resulten vulnerados, el afectado puede promover su reclamación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad, siendo la finalidad del proceso de amparo determinar si al decidirse la exclusión se ha seguido un debido procedimiento, que es lo que precisamente alega el demandante no ha ocurrido.
6. Que por lo demás, resulta incongruente que la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima sustente su decisión de declarar la improcedencia de la demanda en lo previsto por el Artículo 32° del Estatuto del Lima Golf Club –que dispone que las controversias como la de autos deben ser dilucidadas a través del arbitraje–

¹ Cfr. STC N.ºs 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC, entre otras tantas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando precisamente una de las pretensiones del actor es que se declare inaplicable tal dispositivo estatutario.

7. Que en consecuencia, para este Tribunal se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el numeral 47° del adjetivo acotado. Consecuentemente, estima que debe reponerse la causa al estado respecto, a fin de que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de la misma al club emplazado.

Por las consideraciones expuestas el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que corre a fojas 179 a 180, así como la resolución de primera instancia obrante a fojas 110 a 112 de autos, debiendo remitirse los autos al Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de la misma al club emplazado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuefoa Bernardini
Secretario Relator